

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA ÓFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los *Boletines Oficiales*, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

PRECIOS DE SUSCRICIÓN

En esta capital, llevado á domicilio, 2 pesetas mensuales; fuera de ella 6'75 al trimestre—Números sueltos 25 céntimos de peseta.

Se admiten suscripciones en Zamora en la Imprenta provincial, instalada en la Casa-Hospicio, dirigiendo las reclamaciones al director de la misma.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimanase de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del 1.º de Noviembre de 1887.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (que Dios guarde) y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 18 de Agosto de 1887.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICIÓN.

Señora: La organización de los centros de enseñanza, y más aun si tienen carácter profesional, no es obra que pueda realizarse bajo el imperio de ideas personales y exclusivas. La naturaleza de sus problemas reclama soluciones que preparadas por el estado de la opinión, vengan á ser como resultante neutral y positiva de los más diversos y aun discordes principios. De otra suerte, el espíritu público se aparta indiferente de aquellas soluciones, siendo inútil esperar la viva simpatía para su benéfica misión, que es medio imprescindible de avivar en la sociedad la conciencia de su importancia y atraer hacia ellas la mayor suma de energías saludables. En el conjunto de fuerzas ordenadamente combinadas está el secreto de todo su adelanto; y no pasará de ser obra efímera la que fie sus éxitos á otro principio que el de esa conformidad, con lo que, en virtud de la experiencia, reclaman los pueblos para satisfacer sus varios fines. Ejemplo bien elocuente de ello ofrecen, así en nuestra Nación como en las más adelantadas, la historia de las instituciones docentes, las vicisitudes que han atravesado y la incesante frecuencia con que, por el anhelo de la perfección, se intenta introducir reformas y mejoras de todo género.

Origen modesto, rayano en humilde, ha tenido entre nosotros la enseñanza preparatoria de las Maestras. Porque ni antes de la ley de 1837, ni en ella, el estado de la opinión exigió para estos centros lo que, en límites que nada tenían de excesivos, pedía ya para los destinados á la educación de los Maestros. La Escuela Normal central, apesar de su título y de hallarse, por tanto, cerca del Gobierno, vivió penosa y estrechamente durante largos años, olvidada del espíritu público, hasta que, avivado el deseo de mejorar la educación de la mujer, merced á muy varios factores y al general desarrollo de la cultura de nuestra patria, llegó la hora de atender á aquél centro, ampliar la esfera de su acción y elevar á mayor altura el concepto, los fines y los procedimientos de su enseñanza. Dando el Gobierno evidente muestra de su interés por la prosperidad y engrandecimiento de dicha Escuela, publicó el Real decreto de 13 de Agosto de 1882, dictado al ca-

lor de ideas dignas de aplauso que dieron vigoroso impulso á aquel centro; impulso que resultó algún tanto moderado poco después por otro Real decreto de 3 de Septiembre de 1884, cuyos fundamentos son en lo esencial análogos á los del anterior, complaciéndose en hacer resaltar su conformidad. Algunas de las modificaciones por él introducidas son notoriamente plausibles; otras ya por prematuras, ya por no corresponder á los mismos principios en que se inspira, no han dado resultado tan feliz en el sentido de mejorar la educación profesional de las Maestras, por reducirse el cuadro de la enseñanza, disminuir la duración de los estudios y suprimir el grado normal, que es precisamente el que ha de habilitar y poner á la mujer en aptitud de desempeñar convenientemente el Profesorado de las Escuelas destinadas á la preparación de las Maestras.

Cree asimismo el Ministro que suscribe que, al menos por muchos años, no resultaría utilidad alguna de adoplar el principio exclusivo de que la mujer sólo por la mujer debe ser educada, sea con la restricción temporal que establecía el decreto de 1882, sea con el carácter absoluto aplicado por el de 1884. Cuando todos los pueblos, aun los que parecen en más de un concepto dirigir el movimiento intelectual del mundo, admiten el profesorado de ambos sexos para la enseñanza de las Maestras; cuando naciones hay, como Inglaterra, Holanda y los Estados Unidos, en que hasta es frecuente la asistencia de alumnos y de alumnas á unas mismas clases en esos centros, no parece que España se halle en situación mejor para entregarse á aquel principio, así en el orden intelectual como en el moral, por que nuestras Escuelas normales, que deben educar á la mujer con un alto concepto de su propia dignidad, podrían contribuir acaso á imbuir en las futuras maestras de la niñez, que tanto más segura está la virtud de su sexo cuanto más se aleja del hombre.

Por otra parte, sin negar que la mujer puede conocer y profesar las letras y las ciencias en todas sus fases, sabido es que actualmente, y salvando excepciones gloriosas, es en ciertos ramos del saber notoriamente mayor la competencia del hombre, por lo cual, en vez de ventaja, traería solo perjuicio para la enseñanza de aquel sexo excluir de ella al otro, aun pasando por el período de preparación que con acierto y sentido práctico establecía el Real decreto de 1882.

No lleva bastante tiempo de vida esta Escuela Normal reorganizada para que la experiencia haya mostrado aún la urgente necesidad de nuevas alteraciones. Pero ha habido lugar para conocer que existe un vacío perjudicial á la eficacia de su obra: la falta de enlace entre los estrechos límites á que llega entre nosotros la primera enseñanza superior, único requisito exigido para el ingreso en dicha Escuela, y el carácter profesional de ésta y de sus estudios. Tal inconveniente, con el que se origina en la temprana edad de algunas alumnas que, aun reuniendo aptitud intelectual suficiente, no podrían ser admitidas al desempeño del Magisterio público, justifican la novedad del curso preparatorio que ahora se establece, y que producirá beneficiosos resultados en la práctica, tanto más, cuanto que para asegurar la homogeneidad de su enseñanza con la de los cursos restantes, el personal de la Escuela, sin excepción, habrá de tomar parte en uno y otros.

Fuera de esta innovación, el Ministro que suscribe no cree urgente otra alguna fundamental; su propósito es, principalmente, concordar los últimos sistemas aplicados á la reforma de esta Escuela. El decreto de 1884 introdujo una modificación que debe conservarse. La religión y la moral deben continuar unidas, formando una sola asignatura confiada á un mismo Profesor, y éste debe ser un eclesiástico propuesto por el diocesano, por que á la Iglesia es á quien corresponde la misión de enseñar su doctrina. Por el contrario, la supresión de las Nociones de Derecho y la del Francés no es sostenible, y su restablecimiento contribuirá á completar la educación que, no ya para ejercer el Magisterio, sino para la vida en la sociedad es hoy tan necesaria á la mujer.

El Ministro que suscribe, de acuerdo con la doctrina de sus dignos antecesores de 1882 y 1884, cree que no es, en verdad, el sistema de la oposición el mejor medio para elegir el Profesorado en ninguno de sus órdenes: este sistema se sostiene tan sólo por la desconfianza en la acción discrecional de los Gobiernos. Pero muy diversas y poderosas razones obligan á mantenerlo por ahora, conservando el correctivo acertadamente impuesto de consuno por los dos expresados Reales decretos, á saber: la supresión de la propiedad vitalicia de unas funciones para las cuales, andando el tiempo, puede llegar el caso de que se pierdan las varias aptitudes que implican, ó de que se descuide el mantenimiento de la instrucción del Profesorado al nivel de los progresos científicos.

Si la experiencia, consultada por todo el tiempo necesario para aprovechar sus lecciones, mostrase que estas medidas, con madurez estudiadas, producen los beneficios que pretenden, la Escuela Normal central de Maestras, asentada sobre bases sólidas, ejercerá saludable influjo en la enseñanza y cultura de la mujer y en la reforma de nuestra educación nacional.

Madrid 11 de Agosto de 1887.—Señora: A los R. P. de V. M., Carlos Navarro y Rodrigo.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Escuela Normal central de Maestras es un establecimiento de educación que comprende los estudios necesarios para obtener los títulos profesionales de Maestra de primera enseñanza elemental, superior, normal y de párvulos.

Art. 2.º Estos estudios se dividirán por ahora del siguiente modo:

Curso preparatorio, que será común para las aspirantes á ingresar en el primero elemental y en el especial de párvulos.

Dos cursos para el título elemental.

Otro para el superior, y

Otro para el normal.

Un curso especial para el de Maestra de párvulos.

Art. 3.º El curso preparatorio será la ampliación de las asignaturas propias de la primera enseñanza superior, y además comprenderá Canto, Gimnástica y Francés.

Art. 4.º Los cursos elementales, el superior y el normal, comprenderán las materias que se expresan a continuación, y a cuyo estudio se dará en cada año y grado el desarrollo y la extensión adecuadas a los fines de la respectiva enseñanza.

Estas asignaturas serán:

- 1.ª Lengua española.
- 2.ª Lectura expresiva y Caligrafía.
- 3.ª Religión y Moral.
- 4.ª Aritmética y Geometría.
- 5.ª Historia y Geografía en general, y en especial de España.
- 6.ª Nociones de Física, Química, Fisiología é Historia natural.

7.ª Pedagogía, organización y legislación escolares, Pedagogía especial aplicada a los sordo-mudos y ciegos.

8.ª Nociones de Derecho en su aplicación a los usos comunes de la vida.

9.ª Nociones de Literatura y Bellas Artes.

10.ª Higiene general y Economía doméstica.

11.ª Francés.

12.ª Dibujo.

13.ª Canto.

14.ª Gimnasia de sala.

15.ª Labores.

16.ª Práctica de la enseñanza.

Art. 5.º Los estudios del curso especial de párvulos serán:

1.º Religión y Moral.

2.º Nociones de Psicología y Fisiología del niño.

3.º Principios fundamentales de esta educación, y especialmente del sistema y métodos de Froebel; noticia de la organización y procedimientos de las diferentes Escuelas de párvulos en otras naciones.

4.º Nociones de las ciencias Físicas y Naturales y conocimientos industriales y de Bellas Artes.

5.º Reglas generales de Derecho.

6.º Lengua española con ejercicios prácticos.

7.º Canto.

Todas las anteriores asignaturas serán desarrolladas por los Profesores en los límites y con el sentido que corresponde para su aplicación a la enseñanza de los párvulos.

8.º Francés.

9.º Práctica de todas las asignaturas en las respectivas clases y en las Escuelas.

Art. 6.º El personal docente y administrativo de la Escuela Normal central será el que establece la ley de Presupuestos de 29 de Junio último, y además habrá para el curso preparatorio dos Profesoras con el sueldo de 3.000 pesetas y una Auxiliar con el de 2.000.

Todas las plazas, así de Profesores y Profesoras como de Auxiliares, vacantes ó no servidas en propiedad, se proveerán por oposición en la forma que determine el reglamento, y los que las obtuvieren, las desempeñarán durante cinco años, a cuya terminación podrán ser confirmados en sus cargos una ó más veces por igual tiempo. Los que no recibieren confirmación, cesarán desde luego, sin que sea necesaria declaración expresa.

El Tribunal para todas las oposiciones se compondrá de un Presidente y seis Vocales.

El Presidente será nombrado por el Ministro de Fomento, y ha de reunir la circunstancia de Consejero de Instrucción pública ó Inspector general de enseñanza.

Los Vocales serán:

El Director de la Escuela Normal Central de Maestros.

La Directora de la de Maestras.

Dos Catedráticos, uno de la Facultad de Ciencias y otro de la de Letras de la Universidad Central, elegidos por los Claustros respectivos.

Un Maestro ó una Maestra de las Escuelas Normales centrales, elegidos por la respectiva Junta de Profesores.

El Director del Museo de Instrucción, que desempeñará las funciones de Vocal Secretario.

Art. 7.º La enseñanza de Religión y Moral estará a cargo del Sacerdote que nombre el Ministro de Fomento a propuesta del Diocesano, y prestará igual servicio en la Escuela Normal central de Maestros, el Secretario de ésta lo será también de la de Maestras.

Art. 8.º La Escuela de niñas agregada a la Normal y la Escuela modelo de párvulos servirán para las prácticas de las alumnas de todos los cursos.

Art. 9.º La Junta de Profesores se compondrá de todos los que figuran en la planta general de la Escuela, bajo la presidencia de la Directora, y tendrá, además de las facultades que determina el reglamento, la de acordar todos los años, antes de dar principio al curso, la distribución del tiempo y del trabajo para las alumnas, así como el orden y división de las enseñan-

zas entre el Profesorado, sobre la base de la mayor homogeneidad de los estudios.

Art. 10. Los programas de las asignaturas serán formados por los respectivos Profesores y sometidos a la aprobación de la Junta de los mismos.

Art. 11. El ingreso de las alumnas en la Escuela será en el curso preparatorio, y se verificará mediante examen de las materias que según la ley de Instrucción pública son propias de la primera enseñanza superior.

El reglamento determinará la forma de estos exámenes, cuyo Tribunal será designado por la Junta de Profesores.

Art. 12. Todos los años antes del mes de Septiembre se anunciará el número de alumnas que han de tener ingreso.

Art. 13. En adelante las plazas de Directora Profesora y Auxiliar de las Escuelas Normales de Maestras de provincias se proveerán en las que, después de haber cursado como alumnas oficiales en la Central, obtuvieren el título de Profesoras normales.

La provisión se hará previa propuesta de la Junta de Profesores de la Escuela Normal central. Para que tenga lugar esta propuesta, las aspirantes a las plazas que hubieren de proveerse, se sujetarán a los ejercicios que se establezcan al efecto, y que se verificarán ante un Tribunal elegido de su seno por la misma Junta.

Las que obtengan estas plazas, las servirán seis años; terminado este plazo, podrán ser confirmadas una ó más veces por igual tiempo. Las que lo fueren disfrutará un aumento de sueldo de 300 pesetas anuales por cada confirmación.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.ª Antes de que dé principio el próximo año académico se publicará el nuevo reglamento general de la Escuela, poniendo en armonía el vigente con las reformas que establece el presente decreto.

2.ª Los dos Profesores excedentes, cuyo haber por este concepto ha sido suprimido en el presupuesto, ocuparán de nuevo sus plazas hasta la terminación de los cinco años de su nombramiento, debiendo ser anunciadas aquéllas a oposición con tiempo bastante para que puedan tomar posesión de sus cargos los que las obtuvieren al cumplirse el mencionado plazo.

3.ª Las oposiciones para las plazas de Auxiliares no se verificarán hasta que hayan sido provistas las de Profesores y Profesoras.

4.ª Se suspende hasta que termine el curso de 1888 á 89 la provisión de las vacantes que hubiere de las plazas a que se contrae lo dispuesto en el art. 13 de este decreto.

5.ª El Ministro de Fomento someterá a la deliberación de los Cuerpos Colegisladores el proyecto de ley necesario para igualar los sueldos del Profesorado de las Escuelas Normales de Maestras a los que disfruta ó disfrutará en adelante el de las Escuelas de Maestros.

Dado en San Ildefonso a once de Agosto de mil ochocientos ochenta y siete.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de Fomento, Carlos Navarro y Rodrigo.

(Gaceta del 2 de Octubre de 1887.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICIÓN.

Señora: La conservación de los monumentos históricos y artísticos que dependen del Ministerio de Fomento no debe limitarse a meras restauraciones y a las obras que exijan los desperfectos del tiempo ó los ocasionados por mano del hombre ó por los fenómenos de la naturaleza, sino que debe también prevenir estos daños en cuanto sea posible y poner tan preciosas reliquias a cubierto de todo peligro.

Y uno de los mayores que amenaza constantemente en nuestro país los edificios monumentales es la chispa eléctrica, tanto más temible en ellos, cuanto que ofrecen por su elevación y forma, según los principios de la ciencia, una atracción, siempre amenazadora, como demuestra la triste experiencia, cuyos resultados expuestos en una estadística, causarían honda pena a los amantes de nuestras antigüedades.

Afortunadamente, la misma ciencia que ha descubierto el origen del rayo, ha encontrado el medio tan prodigioso como sencillo de evitar sus efectos en los edificios, y así en todas las naciones se han multiplicado los pararrayos, evitándose, no sólo el daño al monumento, sino pérdidas y desgracias de todo género, incluso las personales.

En España, por regla general, se han aplicado los pararrayos a los edificios civiles y militares modernos

y a muchos de propiedad particular; pero precisamente por un conjunto de causas, que sería ocioso exponer aquí, se ha descuidado esta grandísima aplicación de la ciencia en los monumentos históricos y artísticos y en los edificios religiosos y de enseñanza; descuido tanto más lamentable, cuanto que contrasta con el esmero con que las demás naciones de Europa cuidan de la conservación de sus riquezas artísticas, que no son ciertamente ni tantas ni tan valiosas como las nuestras.

El Ministro de Fomento cree llegado el caso de tomar en este punto una resolución enérgica y eficaz para poner a cubierto de los destrozos del rayo los monumentos que nos legó la antigüedad, que forman parte de nuestra historia, que son glorias del arte patrio, y que una vez destruidos no pueden reedificarse sino como sombra y pálido reflejo de lo que fueron.

Pero no es sólo la poderosa razón que antecede la que aconseja al Ministro de Fomento someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto, sino otra no menos atendible en el orden administrativo y dentro de la escrupulosidad con que deben mirarse los intereses de la Nación.

La índole de los desperfectos causados por el rayo, aunque no ocasione incendios, que han destruido ya muchos edificios, exige para su reparación cuantiosos gastos, porque recaen siempre sobre monumentos elevados, cuyas obras son más costosas, suelen resentir una gran parte de la edificación, y con frecuencia alcanzan monumentos que, ya por su estilo arquitectónico ó por lo vetusto de su construcción, obligan a que la restauración se convierta casi en una obra completamente nueva, que puede resultar una verdadera profanación a los ojos del arte.

De aquí se sigue que estas reparaciones consumen enormes cantidades, con los inconvenientes propios de obras de este género en monumentos que llevan impreso el sello característico de una época. Sin acudir a lo pasado, donde podrían encontrarse muchas advertencias de este género, hoy mismo existen en el Ministerio de Fomento dos obras costosísimas y peligrosas, las de las Catedrales de Burgos y Sevilla, obras que hubieran podido evitarse con haber colocado oportunamente pararrayos en sus torres.

Así, pues, el Ministro que suscribe cree que, atendiendo a la necesidad de conservar nuestros monumentos y las riquezas atesoradas en los edificios que de él dependen, así como a la de evitar gastos crecidos en obras peligrosas, cumple un deber sagrado y digno del interés que V. M. manifiesta por la historia y el arte de la patria, y por la gestión administrativa más previsora y delicada, proponiendo a V. M. las siguientes disposiciones.

Fundado en las consideraciones que anteceden, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. el adjunto Real decreto.

Madrid 30 de Septiembre de 1887.—Señora.—A L. R. P. de V. M., Carlos Navarro y Rodrigo.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Gobernadores de las provincias remitirán a este Ministerio en el término de quince días, a contar desde la publicación de este decreto, una nota de todos los monumentos artísticos é históricos que existan en la provincia de su mando y que estén desprovistos de pararrayos. Se incluirán también en esta nota los edificios que, aunque no sean históricos ó artísticos, posean colecciones de este género ó destinadas a la enseñanza y cuyo mérito ó valor aconsejen la instalación de pararrayos.

Art. 2.º Los Gobernadores consultarán para la redacción de esta nota a la Comisión provincial de monumentos y al Rector de la Universidad, donde la hubiere.

Art. 3.º Las Comisiones de monumentos procederán inmediatamente a formar y remitir al Ministerio de Fomento el presupuesto necesario para la instalación de pararrayos en cada uno de estos edificios.

Art. 4.º El Ministerio de Fomento procederá con la mayor actividad en la ejecución de estos presupuestos, que se satisfarán con cargo al capítulo correspondiente de Construcciones civiles.

Art. 5.º Del mismo modo los Rectores de las Universidades remitirán los presupuestos para la instalación de pararrayos en los edificios que de ellos dependen, y que estén comprendidos en el párrafo segundo del art. 1.º

Art. 6.º Estos presupuestos se satisfarán con cargo también al capítulo correspondiente de Construc-

ciones civiles, ó formarán un gasto adicional en los edificios en construcción ó reparación.

Art. 7.º Si en la relación que remitiesen los Gobernadores hubiese edificios que perteneciesen en todo ó en parte á otros Ministerios, se propondrá por el de Fomento al dueño ó condueño del edificio el medio oportuno de llevar á cabo la instalación de pararrayos de común acuerdo.

Art. 8.º Si en algún caso hubiera dificultad para la instalación de pararrayos, por el número y colocación de éstos ó por temor de que esta instalación perjudique á la belleza arquitectónica, se consultará á la Facultad de Ciencias del distrito Universitario ó á los Profesores de Física del Instituto donde no hubiere Facultad de Ciencias y á la Academia de Bellas-Artes de San Fernando.

Art. 9.º En todas las obras nuevas que se ejecuten por el Ministerio de Fomento y que por su importancia, magnitud, elevación ú objeto lo merezcan, formará parte del presupuesto la instalación de pararrayos.

Dado en Palacio á treinta de Septiembre de mil ochocientos ochenta y siete.—María Cristina.—El Ministro de Fomento, Carlos Navarro y Rodrigo.

(Gaceta del 5 de Octubre de 1887.)

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICIÓN.

Señora: La presentación del manifiesto visado por el Cónsul español del puerto de origen, la de su traducción, si el original se ha extendido en idioma extranjero, y la de las copias que preceptua el art. 50 de las Ordenanzas vigentes de Aduanas con todo el detalle que previene el 45, ocasionan á los vapores correos, que además del servicio postal conducen mercancías, una pérdida de tiempo en nuestros puertos que les impide realizar las operaciones con la rapidez que el servicio á que principalmente se destinan exige.

Con empeño se ha reclamado para tales casos la simplificación del procedimiento, que estiman conveniente la Junta de Aranceles y Valoraciones y el Consejo de Estado en pleno, y la cual puede realizarse sin riesgo de los intereses del Fisco que cabe asegurar en general con los documentos del servicio del buque intervenidos por la Administración, y dictando reglas especiales y más severas respecto al tabaco y algunas otras mercancías cuyos elevados derechos de importación las hace más educadas para el tráfico ilícito.

A llenar los fines indicados se dirige el proyecto de decreto que el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M.

Madrid 4 de Octubre de 1887.—Señora.—A. L. R. P. de V. M., Joaquín López Puigcerver.

REAL DECRETO

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XII, y como Reina Regente del Reino, á propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El art. 45 de las Ordenanzas generales de Aduanas, aprobadas por Real decreto de 19 de Noviembre de 1884, se adicionará con los siguientes párrafos:

«Los manifiestos de los vapores correos, cualquiera que sea su nacionalidad, que además de servicio postal conduzcan mercancías extranjeras de tránsito, deberán venir redactados en idioma español, y comprender los siguientes extremos:

1.º La carga destinada al puerto español donde arribe el buque, con toda la clasificación que exige este artículo.

2.º El tabaco que se conduzca de tránsito con igual clasificación.

3.º En englobaciones especiales los artículos coloniales, joyería, relojes de bolsillo y los tejidos.

4.º La declaración en conjunto de las demás mercancías en agrupaciones por puertos de destino, con indicación exacta del número de bultos y peso total.

Dejará de aplicarse esta concesión á los buques de que se trata cuando hagan más de una escala en puertos españoles durante un mismo viaje, pernocien en ellos sin una necesidad justificada, ó dejen de desempeñar el servicio de Correos.

Los Capitanes deberán presentar cuantas veces al Administración lo exija, los sobordos y conocimientos de la carga que los buques conduzcan.»

Dado en Palacio á cuatro de Octubre de mil ochocientos ochenta y siete.—María Cristina.—El Ministro de Hacienda, Joaquín López Puigcerver.

(Gaceta del 28 de Octubre de 1887.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

REAL DECRETO

Redactado el art. 4.º de la ley de Incompatibilidades parlamentarias de 7 de Marzo de 1880 en la nueva forma que contiene el único de la de 31 de Julio del presente año, publicado en la *Gaceta* de 4 de Agosto siguiente, y á fin de uniformar y asegurar de un modo conveniente la puntualidad y exactitud en el cumplimiento de dicho artículo; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Verificadas unas elecciones generales ó parciales de Diputados á Cortes, todo funcionario público, sea ó no compatible, que fuere elegido Diputado, remitirá al Ministerio de que dependa su nombramiento un oficio participando el cargo ó empleo que desempeña y el distrito por donde ha sido electo.

Art. 2.º El Centro, después de acusar en el acto recibo de dicha comunicación al interesado y de trasladarla á la Presidencia del Consejo de Ministros, la remitirá original á la Secretaría del Congreso de los Diputados, la que también acusará á su vez el recibo al Centro comunicante.

Art. 3.º Todo Diputado electo que fuere funcionario público, al presentar su acta en el Congreso acompañará á ella el citado acuse de recibo que por el respectivo Ministerio se le haya dirigido.

Dado en Palacio á veintisiete de Octubre de mil ochocientos ochenta y siete.—María Cristina.—El Ministro de la Gobernación, Fernando de León y Castillo.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Para dar cumplimiento á lo dispuesto en el art. 2.º del Real decreto de esta fecha prohibiendo la circulación y venta de alcoholes destinados á la bebida que no estén perfectamente puros y en estado etílico; S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien nombrar para formar la comisión á que el expresado artículo se refiere, á D. Manuel Sáenz Díez, Catedrático de Química, Consejero de Agricultura y Académico de Ciencias; á Don Gabriel de la Puerta y Ródenas, Catedrático de Química, Consejero de Sanidad y Académico de Ciencias, y á D. Constantino Sáenz Montoya, Consultor Químico de Aduanas y Profesor de Química de la Escuela de Artes y Oficios de esta Corte.

De Real orden lo participo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Octubre de 1887.—Sagasta.—Sr. Subsecretario de esta Presidencia.

(Gaceta del 29 de Octubre de 1887.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Con el fin de que lo dispuesto en el artículo 4.º del Real decreto de 27 del corriente tenga debido cumplimiento, el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer:

1.º Que en lo sucesivo sólo pueda verificarse la importación de alcoholes por las Aduanas de primera clase siguientes: Alicante, Badajoz, Barcelona, Bilbao, Cádiz, Cartagena, Coruña, Gijón, Irún, Málaga, Palma, Pasajes, Port Bou, Santander, Sevilla, Tarragona, Valencia, Valencia de Alcántara, Vigo y Vinaroz.

Y 2.º Que la expresada habilitación quede derogada para todas las demás Aduanas que en el día la disfrutaban.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Octubre de 1887.—López Puigcerver.—Sr. Director general de Aduanas.

EXPOSICIÓN UNIVERSAL DE BARCELONA

Abril-Septiembre de 1888

VOCALES

DE LAS COMISIONES QUE COMPONEN EL CONSEJO GENERAL (1)

Continuación

D. Pedro Esquerdo, Médico, Presidente de la Academia de Ciencias Médicas.

D. Pedro Estasén, Abogado.

D. Manuel Estibaus, Ingeniero, Jefe de ferrocarriles

D. José Estruch Comellas, Propietario.

D. Fernando Fabra, del Comercio.

D. Juan Fabra Floreta, Propietario, Diputado á Cortes.

D. Félix María Falguera, Decano del Colegio de Notarios.

D. Benito Falp, Diputado, Delegado de la Diputación provincial de Gerona, Propietario.

D. Miguel Faulí, Gentil-hombre de Cámara.

D. Alberto Faura, Abogado, Propietario, Presidente de la Comisión de Fomento de la Diputación provincial, ex-Alcalde.

D. Antonio Ferraljer, Abogado, Diputado á Cortes.

D. Arturo Ferrer, Fabricante.

D. Felipe Ferrer, Publicista.

D. Odón Ferrer Nin, Abogado, Propietario.

D. Simón Ferrer Ribas, Administrador de la Sociedad «La Previsión.»

D. Juan Bautista Feu, Industrial.

D. José Flaquer Fraisse, Catedrático, Presidente de la Academia de Derecho Administrativo.

D. Juan de Flores, Comandante de Marina.

D. Sebastián Font, Presidente de la Sala 1.ª de la Audiencia.

D. Antonio Fontanals, Presidente del Banco de Préstamos y Descuentos.

D. Luis Font Pica, Cónsul de la República Dominicana.

D. Gonzalo Formiguera, Presidente de la Sociedad Farmacéutica Española.

D. Rafael Fonrs de Sabater, Presidente de la Academia de Taquigrafía de Barcelona.

D. Pedro Fuertes, Diputado provincial de Lérida, Ingeniero agrónomo, Propietario.

D. Cayetano Fuster.

D. Crisanto Galindo, Industrial.

D. Cecilio Gallisá, Propietario.

D. Juan García del Castillo, Diputado á Cortes por Santa Cruz de Tenerife.

D. Alfredo García Faria, Ingeniero industrial.

D. Pedro García Faria, Ingeniero, Arquitecto.

D. Sebastián García Robres, Comisario de Agricultura, Industria y Comercio.

D. Pedro Genové, Farmacéutico.

D. Antonio Ginabreda, Presidente del Ferrocarril de Sarriá.

D. Juan Giné Partagás, Médico, Catedrático, Propietario.

D. Ramón Ginestá, Publicista.

D. Enrique Claudio Girbal, Idem.

D. Ignacio Girona Agrafel, Cónsul de Turquía, Presidente de la Sociedad Material para Ferrocarriles y Construcciones.

D. Joaquin Girona, Fabricante.

D. Manuel Girona Vidal, Abogado.

D. Bartolomé Godó, Diputado á Cortes, Fabricante.

D. Francisco Godó Llorens, Abogado.

D. Pascual Godó Llorens, Ingeniero.

D. Ramón Goloróns, Vicepresidente de la Acequia Condal.

D. Federico Gómez Arias, Director de la Escuela de Náutica.

D. Luis de Góngora, Doctor en Medicina.

D. Miguel González, Propietario, Concejal-Síndico, ex-Alcalde.

D. Mariano González Dueñas, Banquero, individuo de la Junta Directiva del Círculo Mercantil é Industrial de Madrid.

D. Juan Bautista Grau, Obispo de Astorga.

D. Carlos Groizard Coronado, Diputado á Cortes.

D. Alfonso Guardiola.

D. Eusebio Güell Bacigalupi, Propietario.

D. León de Guerrero, Comendador de la Real y distinguida Orden de Isabel la Católica.

D. Manuel Guiart Arraga, Ingeniero militar.

D. Guillermo J. de Guillén y de García, Delegado de Revistas Agrícolas, Industriales y Mercantiles.

(1) Véase el *Boletín* núm. 53.

D. Angel Guimerá, Publicista.
 D. Francisco Gusi, Comerciante, Naviero.
 D. Eusebio de Guzmán, Capitán de Infantería.
 D. Joaquín María Heras, Propietario.
 D. Narciso Heras de Puig.
 D. Juan Heredia Manceño, Doctor en Medicina.
 D. Feliciano Herreros de Tejada, Senador.
 D. Juan Hohl, Cónsul de Suiza.
 D. Juan Homs Homs, Presidente de la Academia de Derecho.
 D. Nicolás Homs Pascuets, Presidente de la Academia Médico-Farmacéutica.
 D. Enrique Huguet.
 D. Ramón Jornet, Profesor.
 D. Baldomero Juandó Camps, Obrero ajustador mecánico.
 D. Emilio Juncadella, Presidente del Crédito y Docks.
 D. Luis de León Catumbert, Diputado á Cortes.
 D. José de Letamendi, Catedrático, Senador del Reino.
 D. Luis María Launder, Propietario, Abogado.
 D. Ricardo Lindau, Cónsul general de Alemania.
 D. J. López de Castilla, Gentil-Hombre de Cámara en ejercicio.
 D. Enrique Losantos Carbonell, Abogado, Arquitecto.
 D. Andrés Lloveras Riera, Cónsul del Perú.
 D. Tomás Lloret Pérez, Médico, Concejal.
 D. Gabriel Lluch, Abogado, Teniente Alcalde.
 D. Hermenegildo Macaya, Pintor.
 D. Rosendo Macaya, Comerciante.
 D. Enrique Madrazo, Catedrático.
 D. Juan Magaz, ídem, Senador del Reino.
 D. Jaime Mallol, Propietario.
 D. José Maluquer, Senador del Reino.
 D. Salvador Maluquer, Abogado, Propietario.
 D. Juan Maluquer Viladot, Diputado á Cortes.
 D. Benito Malvehi, Fabricante, Presidente del Colegio del Arte Mayor de la seda.
 D. Agustín Manau, Corredor Real.
 D. Arturo Marcoartú Morales, Senador del Reino.
 D. Joaquín Marín, Diputado á Cortes.
 D. Eduardo Maristani Gibert.
 D. Jerónimo Marín Lues, Diputado á Cortes.
 D. Ramón Marqués Matas, Doctor en Farmacia, Químico.
 D. Enrique Marshall, Cónsul de los Países-Bajos.
 D. Luis Martí Codolar, Propietario, Comerciante, Naviero, Presidente de la Sección de Comercio de la Cámara de íd., Cónsul general de Costa-Rica y de la República de San Salvador.
 D. Joaquín Martí, Comerciante.
 D. José Martí, Obrero.
 D. José María Martí Terradas.
 D. Eusebio Martí Serriñá, Doctor en Medicina y Cirugía.
 D. Juan Martí Thomás, Perito agrónomo, Concejal.
 D. Antonio Marín Murga, Senador del Reino.
 D. Francisco de Martínez Brau, Diputado á Cortes.
 D. Manuel Martorell Peña, Propietario, Comisario de Agricultura.
 D. Ricardo Martorell, Presidente del Ateneo Obrero.
 D. José Mascaró Capella, Médico, Propietario.
 D. Rómulo Mascaró, Abogado, ex-Presidente de la Diputación provincial.
 D. Miguel Mascot, Presidente de la Sociedad del Crédito Español.
 D. Juan Masferrer, Cura párroco de Ntra. Sra. de Belén.
 D. José Masriera, Pintor, Propietario.
 D. Miguel Mathet Coloma, Abogado, Arquitecto.
 D. Juan de Maza de Lizana, ídem, Propietario.
 D. Antonio Michel Aznar, Propietario.
 D. Antonio Michel Osmá, Jefe de Fomento.
 D. Mariano S. Minuesa, Comerciante, individuo de la Junta Directiva del Circulo Mercantil e Industrial de Madrid.
 D. Miguel Mir, Cónsul de Guatemala.
 D. Francisco Miquel Badia, Publicista.
 D. José Miret Fornelio, ídem.
 D. Juan Miret.
 D. Agustín de Miró, Cónsul de Nicaragua.
 D. Crescencio M.^a Molés, Director de la Escuela Normal de Maestros.
 D. Federico de Molins Lemans, Jefe de la Maestranza de Artillería.
 D. Miguel Molló Sans, Comerciante.
 R. Monner Sans, Cónsul general de Hawaii.
 El Marqués de Montoliu, Propietario.
 D. Luis Muntadas, Industrial.
 D. Juan Nadal Vilardaga, Comerciante, Propietario.
 D. Eusebio Nicolau Mulet.
 D. Juan Nuez, Obrero.
 D. Perfecto M. de Olalde, Comerciante.

D. José E. de Olano, Presidente del Club-Regatas.
 D. Santiago Oliva, Abogado.
 El Marqués de Olivar, Propietario.
 D. Emilio Oliver Castañer, Síndico del Colegio de Tenedores de Libros.
 D. Enrique de Orozco, Diputado á Cortes.
 D. Manuel Pagés Bori, Delegado por la Diputación provincial en la Exposición de Viena de 1883.
 D. Juan Pagés Millán, Ingeniero Militar.
 D. Juan Palau, Cónsul de Venezuela.
 D. José de Palau de Huguet, Abogado.
 D. José M.^a de Pallejá de Bassa, Diputado á Cortes.
 D. Arturo Pardo, Industrial.
 D. Rafael Pardo de Figueroa, Capitán de Fragata.
 D. Julio Parellada, Abogado.
 D. Mariano Parellada, Ingeniero.
 D. Oscar Pascual, Propietario.

(Se continuará.)

AYUNTAMIENTOS

VILLALOBOS

El Ayuntamiento que presido, en sesión celebrada al efecto el día 30 del corriente mes, tuvo á bien acordar proceder al deslinde y amojonamiento de los caminos, cañadas, desagüaderos, abrevaderos, sesteaderos y demás servidumbres públicas, dando principio á las referidas operaciones el día 12 del próximo venidero Noviembre, sin levantar mano hasta quedarlos terminados.

Lo que se hace público por este medio para que llegue á conocimiento de los terratenientes en este término y puedan presentarse á presenciar las operaciones si así lo creen conveniente, sin perjuicio de que una vez terminada se anunciará para deducir de agravios.

Villalobos 31 de Octubre de 1887.—El Alcalde, Isidoro Alonso.

VILLARRIN

El Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, en sesión del día 16 del actual, acordó proceder al deslinde y amojonamiento de todos los caminos, cañadas, abrevaderos, prados y cuantas fincas pertenezcan al Municipio de aprovechamiento comunal, con el fin de corregir las roturaciones ó intrusiones que hayan podido cometerse, dando principio á dicha operación el día 7 de Noviembre próximo y continuando los demás siguientes no feriados hasta su terminación.

En su consecuencia, se hace público por virtud del presente, para que los dueños de fincas colindantes, ya sean vecinos ó forasteros, puedan presentarse para si tienen que hacer alguna reclamación; justificándola con los correspondientes títulos legales, la presenten dentro de los ocho días siguientes al que haya tenido efecto el deslinde en el pago respectivo.

Villarrin 20 de Octubre de 1887.—El Alcalde, Manuel Gómez.

JUZGADOS

TORO

Don Eduardo Serrano de la Peña, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber: Que por D. Juan Morán Pinto, vecino de Morales, se ha presentado demanda á fin de que se incluyan en las listas electorales de Diputados á Cortes, por este distrito y sección de dicho pueblo, de los vecinos también del mismo, Tomás Barbero Cabezudo, Francisco Barbero Cabezudo, Sergio de la Peña Pinto, Félix Segovia Alonso, Manuel García Pelaez, Félix Sandoval Alonso, Juan Gamazo Llanos, Celestino Gamazo del Canto y Mauricio de la Peña Pinto, mayores de veinte y cinco años, contribuyentes al Tesoro por territorial y con un año de antelación por la cuota anual de veinte, cuya demanda, previa ratificación del interesado, ha sido admitida.

Y á los efectos del artículo veinte y ocho de la ley electoral vigente, se publica la presente para que dentro del término de veinte días, contados desde su inserción en el *Boletín Oficial* de la provincia, puedan presentarse en oposición los mismos interesados ó cualquiera otro elector.

Toro veinte y ocho de Octubre de mil ochocientos ochenta y siete.—Eduardo Serrano.—Pablo Alvarez de la Fuente, Secretario.

CUERPO DE CARABINEROS

COMANDANCIA DE ZAMORA.

Anuncio.

Autorizado por la Superioridad para la compra de caballos en esta provincia, con destino al servicio del Instituto del cuerpo, que reúnan las condiciones de utilidad, de cinco á siete años de edad, un metro y 51 centímetros de alzada, se hace saber en el presente anuncio, para que llegando á conocimiento de los labradores y propietarios que poseyéndolos con las indicadas circunstancias y deseen su enagenación, puedan presentarse con ellos el día 21 de Noviembre próximo, de diez á doce de la mañana, en la Casa-cuartel que ocupa la fuerza de esta Comandancia, sita en la calle de Santa Clara, número 63, para que puedan ser reconocidos por dos profesores veterinarios, y seguidamente procederá su contrato; advirtiéndose que este no será en definitivo hasta tanto no lo ordene dicha Superioridad, á quien daré cuenta telegráficamente.

Zamora 28 de Octubre de 1887.—El Teniente Coronel, Jefe en comisión, Ramón Núñez Matheu.

FERIA DE SAN MARTIN,
EN BURGOS—1887.

En los días 11, 12 y 13 de Noviembre se celebrará en el gran mercado, sito en el Barrio de San Lucas de esta ciudad, la concurrida feria de

GANADOS MULAR Y CABALLAR.

El Ayuntamiento ha acordado, como estímulo para los concurrentes al ferial, la distribución de los siguientes premios:

Uno de 100 pesetas á la mejor mula ó macho de treinta meses.

Uno de 100 pesetas á la mejor mula ó macho de quince meses.

Uno de 100 pesetas á la mejor mula ó macho de leche ó lechal.

Uno de 100 pesetas á la mejor potra ó potro de treinta meses.

Uno de 100 pesetas á la mejor potra ó potro de quince meses.

Los dueños de los ganados que deseen optar á los premios que han de distribuirse el día 13, se servirán concurrir al pabellón del Excmo. Ayuntamiento, antes de las doce de la mañana del día 12, con el fin de hacer la oportuna inscripción de ganados en el Registro formado por este Ayuntamiento.

Al propio tiempo de hacerse la inscripción se presentará certificado expedido por los señores Administradores de Contribuciones y Rentas si el interesado reside en capitales de provincia, y de los señores Alcaldes de sus respectivos domicilios si lo verifican en pueblos de corto vecindario, y en los que se hallan á cargo de los Ayuntamientos las correspondientes matriculas de ganadería, en las cuales se haga constar que los interesados se dedican á la cría de ganados, número de cabezas que tenían inscritas en la expresada matrícula y contribución que satisfacen por este concepto.

Burgos 20 de Octubre de 1887.—El Alcalde, Antonio de Yarto.—P. A. D. S. E., el Secretario, José Río y Gili.

Anuncios.

PASTOS

Se arriendan los de invernía y primavera del monte Coto, término de Villalpando. Del precio y condiciones enterarán en la finca, ó en Rioseco casa de la viuda de Reoyo.

SUBASTA

El día 10 de Noviembre próximo y hora de las diez de su mañana, tendrá lugar la subasta de bellota existente en el arbolado de la dehesa que el Excmo. Sr. Conde de Peñaranda de Bracamonte posee en Villalpando, con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en casa de dicho señor, Recoletos 21, Madrid, y en la de su administrador en Villalpando, Don Ramón López.

IMPRESA PROVINCIAL.